

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~ANNA MARTINEZ RAMIREZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ~~ANNA MARTINEZ RAMIREZ~~ en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.3/0001-16, de veinte de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a ~~ANNA MARTINEZ RAMIREZ~~ levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió el aseguramiento precautorio de un mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta palliata*), levantando al efecto el acta de depósito administrativo de veinte de enero de dos mil dieciséis, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 018, de dos del citado mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. A través del ocurso recibido en esta Delegación el siete de noviembre de dos mil dieciséis, ~~ANNA MARTINEZ RAMIREZ~~ compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el

Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~JUANA MARTÍNEZ RAMÍREZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/263/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

Resultando que antecede, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino; escrito y pruebas admitidas que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. Con el mismo acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotación a la persona interesada al siguiente día hábil, se pusieron a su disposición los autos del expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta Autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9 fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 117, 119, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad de **poseer ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar ubicado en Primera Privada de Sabinos número 5, 5a sección, Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, JUANA MARTÍNEZ RAMÍREZ, poseía 1 ejemplar vivo de vida silvestre de la familia *Atelidae*, conocido como mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta*





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

137



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

palliat) de sexo hembra, de aproximadamente 5 meses, el cual se encontraba dentro de una jaula hecha a base de malla metálica de color blanco de dos niveles, con medidas 0.80 metros de ancho, por 1.45 metros de largo y 0.92 metros de alto cada nivel, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la citada Ley y 53 de su Reglamento.

El ejemplar de referencia, se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) dentro del Apéndice I, en los siguientes términos:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	ORDEN	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	DISTRIBUCION Y CATEGORIA EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
1	Mono aullador o saraguato de manto	<i>primates</i>	<i>Atelidae</i>	<i>Alouatta palliata</i>	Enlistado con categoría "P" (Peligro de Extinción) Distribución no endémica	Apéndice I

Los hechos citados ponen en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a estas especies en su hábitat natural, que se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies en peligro de extinción (P), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, además de que al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el solo hecho que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasiona un daño a dichos ejemplares ano manejarlos adecuadamente y al no prevenir de aprovechamientos autorizados; y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que contravino con ello en lo dispuesto por los artículos 4º, 51, 56 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 de su Reglamento.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución, compareció ante esta autoridad, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ manifestando lo que a los intereses convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16 de veinte de enero de dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue analizado mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de noviembre de dos mil dieciséis, la persona, compareció realizando las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento número 018 de dos de junio de dos mil dieciséis.

Anexo al escrito en análisis, fueron exhibidas las pruebas que de conformidad 79, 87, 93 fracciones III, VII, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos

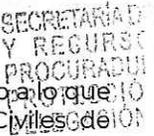
[Handwritten signature]





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~JOYANA MARTÍNEZ RAMÍREZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146



administrativos federales, acreditan lo siguiente

- a) Constancia de reconocimiento y defunción de treinta de agosto de dos mil dieciséis, referente a un mono aullador, nombre científico *Aloutta palliata*, suscrito por el Médico Veterinario Zootecnista Héctor David Tamayo Martínez.
- b) Siete fotografías impresas a color en siete hojas tamaño carta.

En cuanto al material fotográfico referido en el párrafo que antecede, se advierte que de acuerdo a lo que establece el numeral 217 en su segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no constituye prueba plena, disposición que a la letra establece:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."
(Énfasis añadido).

Por lo anterior, es de indicar que las fotografías exhibidas mediante escrito de mérito carecen de los elementos que menciona el numeral en comento como lo son la certificación del lugar y circunstancias en las que fueron tomadas para que constituyan una prueba plena, si bien es cierto que exhibe la constancia de reconocimiento y defunción, este es el único elemento que acreditaría los elementos del numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no así el material fotográfico consistente en siete fotografías impresas a color, ya que no crean convicción en esta autoridad de que efectivamente se trata del lugar materia del asunto que nos ocupa.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, ya que de las documentales que exhibió no corresponden a la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que poseía al momento de la diligencia de inspección origen de este asunto, consistente en un mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta palliata*).

Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que la persona interesada no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

Abundando, se concluye que existe la presunción establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a ~~JOYANA MARTÍNEZ RAMÍREZ~~ admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

~~INSPECCIONADA: VISITA DE VIGILANCIA~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

35

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió ~~VISITA DE VIGILANCIA~~ prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título VIII Capítulo I de la Ley General de Vida Silvestre, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de vida silvestre; por lo que al ser levantada el acta de veinte de enero de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, como lo es el no demostrar la legal procedencia por la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, al no demostrar ~~la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre~~ la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre, al momento de la visita de inspección de veinte de enero de dos mil dieciséis, se tienen por acreditados, y por tal motivo, al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de dos de junio de dos mil dieciséis, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Vida Silvestre, es por ello que ~~incurrió en la infracción señalada en el~~ incurrió en la infracción señalada en el considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"PS-III-193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

² Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

En el caso concreto, se acredita la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia** toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el lugar objeto de la misma, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, poseía 1 ejemplar vivo de vida silvestre de la familia *Atelidae*, conocido como mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta palliata*) de sexo hembra, de aproximadamente 5 meses, el cual se encontraba dentro de una jaula hecha a base de malla metálica de color blanco de dos niveles, con medidas 0.80 metros de ancho, por 1.45 metros de largo y 0.92 metros de alto cada nivel, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la citada Ley y 53 de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada, en el lugar ubicado en Primera Privada de Sabinos, número 5, 5ª Sección, Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, poseía un ejemplar de la vida silvestre detallado en el párrafo que antecede sin haber exhibido los documentos para acreditar su legal procedencia, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

De lo señalado, se concluye que la posesión de ejemplares de vida silvestre sin acreditar su legal procedencia realizado por la persona interesada se ejecutó fuera del hábitat natural de la especie de mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta palliata*), que corresponde propiamente a aquéllos lugares en los que los ejemplares se desarrollan libremente; además de que realizó la posesión del referido ejemplar fuera de su hábitat natural, sin cumplir con lo previsto en los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, es decir, no contaba con ninguno de los documentos previstos en dichos artículos para acreditar la legal procedencia de los multicitados ejemplares, actualizando con ello la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"³, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó

³ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~WANDA MARCELA DANIELEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

36

acreditado que ~~WANDA MARCELA DANIELEZ~~ incurrió en la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{4"}

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁵

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146



el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de la infracción cometida por ~~JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ~~, prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la posesión de 1 ejemplares vivo de la vida silvestre de la familia *Atelidae*, conocido como mono aullador o saraguato de manto (*Alouatta palliata*) de aproximadamente cinco meses de edad, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la citada Ley y 53 de su Reglamento; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2º, 104, 122 fracción X, 123 fracciones I y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES.

Se considera de gravedad de la infracción cometida por ~~JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ~~ mismas que consistió en no acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar vivo de vida silvestre que se detalla en el siguiente cuadro:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	ORDEN	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	DISTRIBUCION Y CATEGORIA EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
1	Mono aullador o saraguato de manto	<i>primates</i>	<i>Atelidae</i>	<i>Alouatta palliata</i>	Enlistado con categoría "P" (Peligro de Extinción) Distribución no endémica	Apéndice I

Lo anterior, en contravención con lo dispuesto en los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, provocando una afectación con ello a los ecosistemas donde subsisten dichas especies, ya que esto conlleva a la desaparición de eslabones en las cadenas alimenticias, contribuyendo a la pérdida de biodiversidad.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~WILMA MARTÍNEZ CÁRDENAS~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146



Vida Silvestre; 53 de su reglamento, posesión que realizó a pesar de la prohibición expresa para el aprovechamiento de dichos ejemplares; por lo que tales acciones no pueden considerarse como imprudenciales, toda vez que no es factible que deriven de la imprudencia o negligencia de la persona infractora; máxime que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, no se acredita que las conductas deriven de un descuido.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría a la persona infractora acreditar tal circunstancia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Igualmente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido de la posesión del ejemplar vivo de la vida silvestre aludidos con antelación; aunado a que el mismo fue asegurado precautoriamente por personal de inspección adscrito a la Delegación a mi cargo, al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 104, 122 fracción X, 123 fracción I, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ~~WILMA MARTÍNEZ CÁRDENAS~~, la siguiente sanción administrativa:

1. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone la **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VII. Considerando que mediante el escrito recibido en esta Delegación el siete de noviembre de dos mil dieciséis, la persona interesada informó del fallecimiento del ejemplar de vida silvestre que poseía, exhibiendo para acreditar su dicho, la documental privada consistente en la Constancia de reconocimiento y defunción de treinta de agosto de dos mil dieciséis, referente a un mono aullador, nombre científico *Alouatta palliata*, suscrito por el Médico Veterinario Zootecnista Héctor David Tamayo Martínez; atento a ello, existe una imposibilidad material para ordenar el decomiso del ejemplar en cita, por lo que **es procedente decretar insubsistente el acta de depósito administrativo** número PFPA/26.3/2C.27.3/0001-16, de veinte de enero de dos mil dieciséis; toda vez que ha quedado sin materia al haberse suscitado el deceso del ejemplar de vida silvestre contemplado en el mismo, por causas ajenas a la persona interesada y depositaria de dicho bien.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~JUAN MARTINEZ RAMIREZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

Handwritten initials "AB" and "MB" in the right margin.

publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 104, 122, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 2, 4, 123 fracciones I y VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los numerales 160 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se impone a ~~JUAN MARTINEZ RAMIREZ~~ las siguientes sanciones administrativas:

1. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone la **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Por lo fundado y motivado en el Considerando VII de esta resolución **en este acto se decreta insubsistente el acta de depósito administrativo** número PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16, de veinte de enero de dos mil dieciséis; toda vez que ha quedado sin materia al haberse suscitado el deceso del ejemplar de vida silvestre amparado en el mismo.

TERCERO. En virtud de que ~~JUAN MARTINEZ RAMIREZ~~, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la persona interesada, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO

Handwritten signature in the bottom left corner.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0001-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 146

SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SEPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

OCTAVO. En términos de los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a**

~~JUANA MARTINEZ RAMIREZ,~~ en el domicilio ubicado en Primera ~~Privada de Sabinos número 5-5~~ Sección, Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA

EHV/RJ
PROYECTO ELABORADO POR OFICINAS CENTRALES.

